



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.-(29). VEINTINUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **034/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Sentenciado**, en contra de la sentencia condenatoria, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **González, Tamaulipas**; en el proceso penal **2/2013**, instruido en contra de *****
DE VEHÍCULO; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas; en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictó sentencia condenatoria, en contra de *****
DE VEHÍCULO, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- *"... PRIMERO.- Con esta fecha se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
como penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO en perjuicio de ******-----

---- *SEGUNDO.- Se condena a *****
TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISION; sanción corporal que deberá purgar el hoy sentenciado, en el lugar de reclusión que le señale el ejecutivo del*

Estado, y que les comenzará a contar a partir del día cinco (05) de enero del año próximo pasado (2013) en punto de las (10:30) diez horas con treinta minutos, fecha en que fue puesto a disposición con motivo de los presentes hechos.-----

*---- TERCERO.- Dado que fue recuperado y entregado a su legítimo propietario el automotor que diera motivo a la presente causa, deberá absolverse a ***** respecto del pago de reparación de daño que solicita el fiscal adscrito.-----*

---- CUARTO.- AMONESTACION:- Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, en los términos del artículo 509 del Código Penal Vigente en el Estado, a fin de que no reincida advirtiéndoseles que en caso contrario se le impondrá una penalidad mayor a la presente.-----

---- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, remítase copias certificadas de la presente resolución al Juez de Primera Instancia de ejecución de sanciones, residenciado en el segundo Distrito Judicial en el Estado, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

*---- Tomando en cuenta que el sentenciado ***** se encuentra internado a disposición de la Autoridad Judicial, en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, sitio que se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de este Imperio Jurisdiccional, se ordena que con los insertos necesarios del caso, se gire atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia Penal en turno, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene a quien corresponda, se notifique personalmente al sentenciado ***** el presente fallo culminatorio de esta Instancia, haciéndole saber que en caso de inconformidad, cuenta con el término de cinco días para interponer el recurso de apelación, contados a partir del día siguiente de su legal notificación; Así mismo para que oriente atento oficio, en el que remita copia fotostática debidamente certificada de esta sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de aquella Ciudad, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y hecho que sea lo anterior, lo devuelva debidamente diligenciado, conciente de nuestra reciprocidad en casos análogos.-----*

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:....".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el sentenciado, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

---- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad jurisdiccional analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla.-----

---- **Hechos.-** Los hechos acontecieron el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las siete de noche,

en el domicilio de la pasivo del delito ***** ***** *****,
 conocido en calle *****
 en González, Tamaulipas, cuando el acusado ingresó hasta el
 corredor de dicho domicilio donde se encontraba estacionada la
 motocicleta marca

 *****), sin placas de circulación motivo de esta causa, y
 de manera ilícita se apoderó de la
 misma.-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado decretó
 sentencia condenatoria contra *****,
 por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de
 robo de vehículo; imponiéndole la pena total de tres años y tres
 meses de prisión; absolviéndolo del pago de la reparación de
 daño, y finalmente ordenó su amonestación a fin de evitar su
 reincidencia.-----

---- Ahora bien, el Defensor Público en la audiencia de vista,
 solicitó la suplencia de la queja a favor del acusado, y para el caso
 de que se advierta, se surta en autos alguna de las hipótesis
 previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia,
 decreta la reposición del procedimiento; manifestaciones antes
 citadas que no pueden ser consideradas como agravios, en virtud
 de que las mismas no combaten las consideraciones legales que
 fueron base de la sentencia recurrida.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época,
 Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

---- Por otra parte, el Representación social de la Adscripción, durante la misma audiencia solicitó la confirmación del fallo recurrido.-----

---- Cabe precisar que, la Defensora Público adscrita no expresó agravios, dado que solamente solicitó la suplencia de la queja; sin embargo, esta Alzada no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** ***, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- **SEGUNDO.-** En efecto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber emitido sentencia condenatoria en contra de

***** ***** ***** , por considerar que se encuentra debidamente acreditado el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 405 y 407, fracción IX, ambos del Código Penal en vigor, que se transcriben:-----

---- **"Artículo 399.-** *Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena".*

---- **"Artículo 405.-** *Si el robo se ejecutara por medio de la violencia a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso*

La violencia a las personas , se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle"

---- **"Artículo 407.-** *La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...*

IX.- *Cuando el objeto de apoderamiento sean un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación."*

---- Delito que se configura con los siguientes elementos:-----

- a) Una acción de apoderamiento.
- b) Que dicha acción recaiga sobre un objeto mueble; y
- c) Que la cosa mueble sea ajena.

---- Por otra parte, por lo que respecta a las agravantes señaladas en los artículos 405 y 407, fracción IX del Código Penal en vigor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se requiere que:-----

- I.-** Dicha acción de apoderamiento se cometa con el uso de la violencia, ya sea física o moral y;
- II.-** Que el objeto motivo del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación.

---- Ahora bien, antes de proceder al análisis del delito en cuestión, es necesario indicar que esta autoridad jurisdiccional goza de las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para acreditar tanto el delito que se le imputa al acusado ***** *****, como la responsabilidad penal que le resulte, que más adelante se estudiará, siempre y cuando dichos elementos probatorios sean de los autorizados por la ley, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- En ese sentido, por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de robo, es necesario indicar que el apoderamiento significa la aprehensión material de una cosa, con el ánimo de obtener el dominio de la misma, la cual se consuma por la simple captación material de la cosa; es decir, que éste primer elemento se acredita en el momento mismo en que el sujeto activo se apodere de una cosa, con el ánimo de dominio que ejerce sobre la misma y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.-----

---- Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

ROBO (APODERAMIENTO).- *El apoderamiento es la*

acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.¹

---- Para acreditar lo anterior, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al indicar que obra en autos la denuncia por comparecencia de ***** *****, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en la cual entre otras cosas refirió (foja 1): -----

*"... Que comparezco ante esta representación Social a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por el delito de ROBO DE VEHICULOS ... que el día 24 de Diciembre del presente año, eran como las siete de la noche y estaba en mi domicilio en el ***** de este municipio y me hablaron y yo salí de mi casa y eran dos hombres a quienes no conozco y me dijeron NOS VAMOS A LLEVAR LA MOTO y a mi me dio miedo como yo tengo mis niñas y la motocicleta la tenía adentro de mi domicilio y estas personas se metieron a mi domicilio a la casa y se llevaron la motocicleta que es marca *****

***** la cual es de mi propiedad ...".*

---- Con la ampliación de denuncia de la pasivo del delito *****
***** **, emitida el dos de enero de dos mil trece, en la que agregó lo siguiente (folio 8):-----

*"... el día de hoy vine a esta Representación Social a saber como sigue la investigación en relación a la denuncia de fecha veintisiete de diciembre del año 2012 y al llegar aquí, cual sería mi sorpresa que estaba ***** y que lo reconozco como el que me rob mi motocicleta marca ***** y el día del robo la motocicleta estaba en el interior de mi domicilio en un corredor que tengo y eso fue el veinticuatro de diciembre del año 2012 y ese día ***** andaba acompañado por un*

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Página: 662.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*muchacho que se llama ***** que le dicen ***** y el día que me robaron la motocicleta yo no quise mencionar a nadie porque me amenazaron que me iban a hacer algo si ponía la denuncia...".-----*

---- Denuncia y su ampliación que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba o investigación constituyen indicios, ello es así, dado que la declaración informativa emitida por la ofendida al momento de poner su denuncia ante el Ministerio Público, es valorada conforme las reglas de una prueba testimonial, precisándose que su testimonio no resulta ser inverosímil, por el contrario al administrarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante para acreditar la acción de apoderamiento de la unidad de fuerza motriz motocicleta marca *****

*****, sin placas de circulación, de que se duele en su denuncia de hechos.-----

---- Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*¹²⁻

² Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal.

---- De manera que, para robustecer la declaración informativa de ***** ***** ***** , obra en autos el parte el Oficio número 1985/2012, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, signado por el ciudadano ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en Ciudad González, Tamaulipas, al cual adjunta, el parte informativo rendido por los ciudadanos *****
 *, elementos a su mando y, ***** , Jefe de Grupo de la mencionada corporación policiaca, en el que en relación a los hechos señalaron lo que enseguida se transcribe:-----

*"... Los suscritos fuimos comisionados para darle cumplimiento a la orden de investigación arriba descrita, entrevistándonos previa identificación como Elementos Ministeriales en estas Oficinas con el denunciante ***** a quien al hacerle saber el motivo de nuestra entrevista esta nos informó que los hechos sucedieron como los narró en su denuncia, y que no conoce a quien o quienes le hayan robado su motocicleta pero que interpuso su denuncia con el fin de que el seguro le recupere su vehículo, ya que aún la esta pagando. Informando a usted que nos avocamos a la búsqueda de dicha motocicleta en lugares aledaños donde sucedió el robo, no siendo posible su localización hasta el momento..."*

---- Asimismo, obra el Oficio numero 003/2013, de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por el ciudadano ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Ciudad González, Tamaulipas, mediante el cual adjunta, el parte informativo rendido por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Agentes Policiacos a su mando

***** y

*****, Jefe de Grupo de la citada

corporación policiaca, en el que señalaron lo siguiente (folio

10):-----

"... Que el día de hoy se presento en la guardia de agentes de esta comandancia a su cargo la C. ***** para informarse de los avances realizados sobre la investigación de su denuncia arriba descrita manifestándonos que cual fue su sorpresa ya que al entrar a las oficinas del Ministerio Público Investigador vio que estaba declarando uno de los presuntos responsables quien ahora sabe que se llama ***** (a) ***** y al cual identifica sin temor a equivocarse como la persona que el día 24 de diciembre de 2012 a las 19:00 hrs. cometió el hecho delictivo cometido en su contra y del cual hace mención en la denuncia por la que venia a preguntar, agregando que dicha persona y otro mas que se llama ***** (a) ... ***** fueron los que se metieron al interior de su domicilio y con amenazas le robaron su motocicleta que tenia estacionada en el corredor de su casa agregando que esa ocasión estaba presente su hermano ***** y que no los había mencionado porque la habían amenazado de muerte si los denunciaban les iban a mochar las cabezas por que eran del grupo de los zetas y que en el Ejido todos le tienen miedo por eso no los denuncian. Hacemos de su conocimiento que la persona nombre ***** que menciona la denunciante fue detenido en Flagrante delito por la Policía Militar y puesto a disposición del Ministerio Publico investigador y efectivamente dicho detenido se encontraba en las oficinas de la Agencia del Ministerio Publico Investigador rindiendo su declaración por dicha detención cuando llego ella a dichas oficinas, reconociéndolo plenamente como uno de los dos sujetos que se metieron a su domicilio robándole la motocicleta con amenazas.- Mencionando la ofendida que esta dispuesta a manifestar lo anteriormente descrito ante el C. Agente del Ministerio Publico Investigador, para que cause los efectos legales correspondientes.- Continuando con las investigaciones nos entrevistamos con el presunto responsable ***** (a) *****

*cuestionándolo sobre los hechos que se investigan, manifestándonos sin presión física ni psicológica alguna que efectivamente el día 24 de Diciembre del año 2012 en compañía de un amigo que solo conoce como "***** del cual desconoce su domicilio fueron a la casa de ***** llevándose la moto del interior de su domicilio, diciéndole que eran de los Zetas diciéndole que no denunciara, agregando que días antes había ido a dicho domicilio en compañía de su amigo ***** pero que no habían podido robársela, refiriendo que la motocicleta robada la tiene en su domicilio, por lo que nos trasladamos al Ejido ***** de este Municipio, entrevistándonos previa identificación como Elementos Ministeriales con quien dijo llamarse *****... manifestándonos que su nieto de nombre *****... no se encontraba en su domicilio continuando con las investigaciones nos constituimos en el domicilio conocido del presunto responsable en dicho Ejido, encontrando los suscritos la motocicleta Marca ***** y al checar dicha Serie coincide con la serie de la motocicleta que le fuera robada a la denunciante, procediendo asegurarla y trasladarla a esta comandancia a su cargo misma que ponemos a su disposición ...".*

---- Partes informativos, que fueron debidamente ratificados por sus signantes mediante comparecencias del veintiocho de diciembre de dos mil doce (7, 7 vuelta) y dos de enero de dos mil trece (folios 11, 11 vuelta), los que independientemente del carácter que revisten quienes los suscriben quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y los cuales son derivados de una investigación de un hecho delictuoso, no tienen el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, ya que se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, y deben estimarse como una prueba instrumental de actuaciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pues los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de indicio, y de los cuales, por cuanto hace al primero, se infiere que la pasivo del delito denunció el apoderamiento ilícito de la motocicleta marca*****
***** , de su propiedad, la cual tenía en el interior de su domicilio.-----

---- Mientras que del segundo informe policíaco, se infiere que al continuar los agentes policíacos con las investigaciones respecto los hechos denunciados por la ofendida, se entrevistaron con el acusado quien les manifestó sin presión alguna que efectivamente el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce en compañía de un amigo que solo conoce como ***** del cual desconoce su domicilio, fueron a la casa de ofendida ***** y sustrajeron de la misma la motocicleta propiedad de ésta, la cual les informó tenía en su domicilio en el ***** del Municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Por lo que ante tal situación se pone disposición ante la Representación Social el vehículo motocicleta marca *****

***** ,-----

---- Al respecto, cobran aplicación, los siguientes criterios de

jurisprudencia³ y tesis aislada⁴.-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

---- Lo que se concatena con la declaración de Hilario Guerrero Rodríguez, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el tres de enero de dos mil trece, en la que en lo esencial adujo lo siguiente (folio 13):-----

*“... que el día lunes que era navidad del año 2012 yo estaba en mi casa la cual esta ubicada en ***** de este Municipio y eran aproximadamente como las 8:00 de la noche y en eso llego un chavo al domicilio, que solo se que se llama ***** y me dijo a mi vengo por la moto porque me la estan pidiendo y la necesito y se la llevé y andaba otro chavo con ***** y la motocicleta estaba en el corredor de la casa y es color ***** con ***** , marca ***** y la motocicleta es de mi hermana *****...”*

---- Manifestaciones de ***** , que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 304 del referido cuerpo de leyes, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del deponente se consideró que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el declarante lo conoció por si mismo y no por inducciones ni referencia de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del

hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no se desprende que hubiese sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, declaración anterior de la cual se desprende que menciona tuvo conocimiento del momento en que el acusado se apoderó de la motocicleta propiedad de la pasivo del delito *****.-----

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- ***“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.*** *Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”*

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUSDECLARACIONES.- *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".

---- Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y debidamente valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, estudiando la naturaleza de los hechos y haciendo un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, en términos del numeral 302 del ordenamiento procesal en cita, los cuales al ser concatenados entre sí, conforme lo establece el artículo 306 del referido cuerpo de leyes, nos conllevan a establecer que se realizó la acción de apoderamiento, motivo por el cual se tiene por debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de robo.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior tal como se establece en el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe:-----

---- "**ARTÍCULO 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de

un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”-----

---- Al respecto debe precisarse que, al aplicarse la Legislación Civil lo es con el único fin de establecer la definición de un bien mueble, con lo cual no se le irroga perjuicio alguno al recurrente, ni se transgreden garantías constitucionales en su contra, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

---- Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre un bien mueble, al respecto obra la denuncia presentada por la pasivo del delito *****

*****, que data del veintisiete de diciembre de dos mil doce, en la que se duele del robo de un bien mueble de su propiedad consistente en una motocicleta marca

*****, medio de prueba que se valora de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Manifestaciones de la pasivo del delito *****
*****, que se eslabonan con la diligencia de fe de vehículo, llevada a cabo por el Representante Social Investigador, en fecha dos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

enero de dos mil trece, en la que dio fe tener a la vista una
motocicleta marca

*****.-----

---- Diligencia la anterior, a la cual este Tribunal le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el vehículo motocicleta marca ***** que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a foja dieciséis (16) del proceso en estudio, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

"Artículo 237.- *El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".*

---- Material probatorio que se eslabona al dictamen de valorización de objeto, emitido por el licenciado

***** , Perito Valuador y Fotógrafo adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en González, Tamaulipas; de fecha tres de enero de dos mil trece (folio 19), en el que estableció lo siguiente:-----

"... DESARROLLO DEL DICTAMEN PERICIAL DE VALUACION.

I.- (...);

III.- DESCRIPCIÓN.- *Se tiene a la vista una motocicleta marca *****
***** , sin placas de circulación, en buenas condiciones, siendo todo lo que a simple vista se aprecia.*

(...)".

---- Pericial a la cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el bien mueble materia del apoderamiento (motocicleta marca

***** , dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Lo anterior, es adminiculado con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta factura, expedida por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la concesionaria ***** de la Ciudad de
México, Distrito Federal, en fecha doce de octubre de dos mil doce,
respecto de la motocicleta marca

*****, a

nombre de la ofendida ***** (folio
56).-----

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de
conformidad con los numerales 296 y 300 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado, con lo que se
acredita que el bien mueble materia del apoderamiento recayó en
el vehículo motocicleta marca

*****-----

---- Así mismo, a fin de comprender la naturaleza mueble de los
objetos que fueron motivo del apoderamiento, es procedente
aplicar el criterio Jurisprudencial siguiente:-----

----"ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinguo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuento al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si

la materia en que recayó el delito acusado, podrían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad.”⁵

---- Por lo tanto, se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento del tipo penal de robo, en virtud de que el apoderamiento recayó en un bien mueble.-----

---- Por lo tanto, al analizarse y valorarse dichos medios de prueba, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resultan suficientes para acreditar que, como se citó en líneas que anteceden, el apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en una motocicleta de la marca *****, justificándose con lo anterior debidamente el segundo elemento configurativo del delito de robo.-----

---- Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que la cosa mueble sea ajena, dicho elemento se acredita debidamente con la denuncia de la ofendida *****, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce y en la que se duele del desapoderamiento de una motocicleta marca

⁵ Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Página: 954.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, eficaz para acreditar ser el propietario de los vehículos, aunado a que es quien sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue despojada de la unidades de fuerza motriz motocicleta marca

*****; probanza que es útil para acreditar que el objeto de la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza le era ajeno al acusado.-----

---- Con la declaración emitida por el ciudadano *****
 emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el tres de enero de dos mil trece, en la que en lo esencial adujo que el día de los hechos el acusado llegó a su domicilio y sustrajo de la misma una motocicleta marca ***** propiedad de su hermana ***** ***** *****.-----

---- Manifestaciones de *****
 que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 304 del referido cuerpo de leyes, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del deponente se consideró que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el declarante lo conoció por si mismo y no por inducciones ni referencia de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no se desprende que hubiese sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, declaración anterior de la cual se justifica le consta el bien mueble materia del apoderamiento (motocicleta marca *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****) era propiedad de la
ofendida ***** ***** *****.

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la
jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s):
Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es
del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** *Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."*

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUSDECLARACIONES.- *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".*

---- Concatenado a lo anterior, obra visible a folio 56 de autos, la documental privada consistente en la copia certificada de la carta factura, expedida por la concesionaria ***** de la Ciudad de México, Distrito Federal, en fecha doce de octubre de dos mil doce, respecto de la motocicleta marca *****

 ***** , a nombre de la ofendida ***** .-----

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los numerales 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con lo que se acredita que el bien mueble materia del apoderamiento (motocicleta marca *****), era propiedad de la denunciante ***** , con lo que se constata que la cosa mueble motivo del apoderamiento era ajena; es decir, no le pertenecía al sujeto activo.-----

---- En consecuencia, después de analizar y valorar los medios de convicción de cargo aportados por el Ministerio Público, al ser concatenados entre sí, se acredita debidamente el delito de robo, en virtud de que se demostró que se realizó una acción consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, como lo es una motocicleta marca ***** , precisándose que para la actualización del delito en estudio se requiere de un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; por lo que es evidente que tales elementos configurativos del delito de robo se encuentran debidamente acreditados en autos, puesto que la conducta que desplegó el activo, obedece al ánimo o deseo de apropiarse de un bien mueble que no le pertenece; transgrediéndose con dicha acción dolosa el bien jurídico protegido por la norma, que en el presente caso recaen en el patrimonio del pasivo.-----

---- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **TERCERO.-** Por otra parte, por lo que se refiere a la **agravante** establecida en el artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, consistente en que el objeto del apoderamiento recaiga sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o un lugar destinado para su guarda (supuesto que nos ocupa) o reparación, al respecto cabe indicar, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer en la resolución impugnada, que se satisface la condición referente a que la unidad motriz fue desapoderada de un lugar destinado para guarda, siendo este el domicilio de la pasivo del delito localizado en el poblado *****, perteneciente al municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado,

principalmente con la declaración de la ofendida *****
*****, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en la
que se duele fue desahogada de una unidad automotriz, siendo
una motocicleta marca

***,-----

---- Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo
dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado, que establece que todos los medios de
prueba o investigación constituyen indicios, ello es así, dado que la
declaración informativa emitida por el ofendido al momento de
poner su denuncia ante el Ministerio Público, es valorada conforme
las reglas de una prueba testimonial, precisándose que su
testimonio no resulta ser inverosímil, por el contrario al
adminicularse con otros medios de convicción, adquiere validez
preponderante para acreditar que la acción de apoderamiento
recayó en la citada motocicleta marca *****, la cual se
encontraba estacionada en un lugar destinado para su
guarda.-----

---- Se corrobora lo anterior, con la diligencia de inspección
ministerial, llevada a cabo por el Agente de Ministerio Público
Investigador, el tres de enero de dos mil trece, en la que
constituido legalmente en el domicilio conocido en la zona Urbana
de ***** del Municipio de González,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas; dio fe tener a la vista lo siguiente (foja 21, vuelta):-----

*"... un predio de aproximadamente 50 x 50 metros circulado en la parte frontal con alambre de púas y postes de madera de la región en el interior se encuentra una construcción de material de aproximadamente 8 x 8 metros sin enjarre puertas y ventanas de fierro con menaje de casa diverso en su interior, frente a esta se encuentra una construcción de enjarre de tierra y techo de lámina de aproximadamente 4 x 6 con un corredor de madera y techo de lámina de cartón, siendo todo lo que se observa a simple vista ...". En uso de la voz la denunciante ***** , manifestó: "... que es en el corredor y techo de lámina de cartón ya mencionado bajo el cual se encontraba la motocicleta de su propiedad cuya descripción obra en autos, el día de los hechos que denuncia ...".-----*

---- Diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, que en su función investigadora, cumple con los requisitos legales establecidos en los dispositivos 234, 235, 236 y 237 del citado ordenamiento; medio de convicción que sirve para acreditar que efectivamente el apoderamiento del bien mueble ajeno (motocicleta marca *****), se ejecutó en el domicilio de la pasivo del delito ***** , localizado en la zona Urbana de ***** del Municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Medios de convicción, que al ser adminiculados entre sí, resultan suficientes para demostrar dada la naturaleza de los

hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se encuentra plenamente acreditada la agravante, prevista en el numeral artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, al haberse realizado el apoderamiento de un bien mueble, consistente en una motocicleta marca

*****, estacionada en un lugar destinado para su guarda, como lo es el domicilio de la pasivo del delito ***** , localizado en la zona Urbana de Congregación ***** del Municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, respecto a la **agravante** que también se le imputa al inculpado ***** , referente que al cometer el delito de robo se utilizó la violencia moral, prevista en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ésta quedó plenamente demostrada con la denuncia y ampliación de la misma presentadas por la ofendida ***** , ante la Agencia del Ministerio Público, el día veintisiete de diciembre de dos mil doce y dos de enero de dos mil trece, que fueran valoradas y transcritas a supra líneas, y quien refiere que el día veinticuatro del mes y año en cita, aproximadamente a las siete de la noche, al encontrarse en su domicilio, ubicado en el ***** del Municipio de González, Tamaulipa, llegó al mismo el acusado y sustrajo la motocicleta marca ***** de



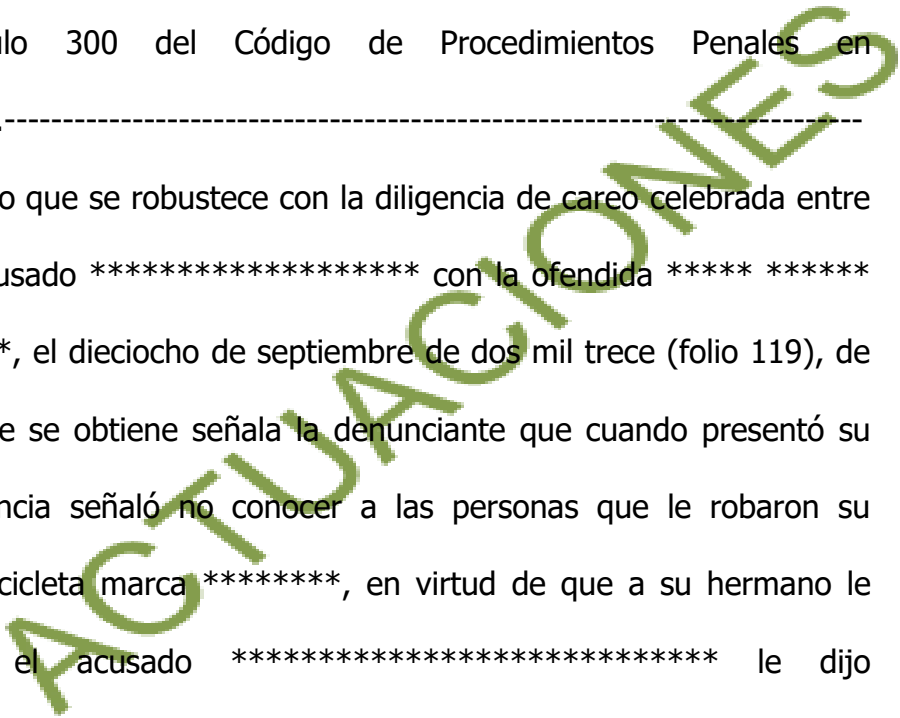
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

su propiedad, señala la ofendida que ella tenía mucho miedo en virtud de que en su vivienda se encontraban además de su hermano ***** , sus dos menores hijas, alude además en su ampliación de declaración que en su denuncia no quiso mencionar a su hermano toda vez que la amenazaron con causarle un daño si denunciaba los hechos.-----

---- Manifestaciones de la pasivo del delito que cuentan con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Lo que se robustece con la diligencia de careo celebrada entre el acusado ***** con la ofendida ***** , el dieciocho de septiembre de dos mil trece (folio 119), de la que se obtiene señala la denunciante que cuando presentó su denuncia señaló no conocer a las personas que le robaron su motocicleta marca ***** , en virtud de que a su hermano le dijo el acusado ***** le dijo pertenecían a un grupo delictivo, y que ella tenía miedo por su familia porque tiene dos hijas menores de edad de las cuales una de ella padece de autismo y las cuales estaban presente al momento de que se suscito el robo de la multicitada motocicleta.-----

---- También se cuenta con el careo celebrado en la misma fecha entre el acusado y el testigo ***** , de la que se aprecia el testigo señala haber sido amenazado por el acusado ***** días antes de que se



perpetrara el apoderamiento ilícito materia de la presente causa, que le decía le quitaría la motocicleta, llegando el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce al domicilio de su hermana y sustrajo del mismo la unidad de fuerza motriz consistente la motocicleta marca ******, que él no hizo nada ante el temor de lo que le pudiera hacer él y sus amigos.-----

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código Procesal de la Materia.-----

---- Bajo esas circunstancias se establece que la conducta desplegada en la comisión del ilícito fue utilizando la violencia moral, al intimidar a la pasivo, con causarle un daño si lo denunciaba, asimismo al hermano de ésta, al decirle pertenecía a un grupo delictivo, además de ser amenazado con antelación a los hechos, a efecto de conseguir el propósito del apoderamiento.-----

---- Para reforzar la hipótesis de la violencia, señalada en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, con la cual se ejecutaron los presentes hechos, resulta aplicable la jurisprudencia con Número de Registro: 196548, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: 1ª/J. 16/98 Página: 170 que es del rubro y contenido siguiente:-----

"ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. SÓLO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA CUANDO SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

EJERCE SOBRE LAS PERSONAS Y NO SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Del concepto vertido por el legislador en la norma, en el sentido de que se entiende por violencia física en el robo, como calificativa de éste, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, se obtiene de manera inequívoca que dicha violencia es la que, al ejercerse en el sujeto pasivo, logra el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión; no así la fuerza física empleada para el apoderamiento que se ejerza sobre las cosas, la que, en su caso, de no constituir circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados para la realización de este ilícito y de configurar otro delito, motivará la aplicación de las reglas del concurso.”-----*

---- Siendo esto así, a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que en autos se encuentra plenamente acreditada la violencia moral a que se refiere el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, acreditándose en consecuencia que se ejecutó una acción dolosa de apoderamiento ilícito, mediando para ello la violencia moral ejercida en contra de la denunciante y el hermano de ésta, surtiéndose el delito previsto en el numeral 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX, del Código Penal en vigor, ello en términos de lo que dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los indicios, fueron debidamente concatenados entre sí, conforme lo establecen los artículos 288, 302 y 306 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, para poder arribar al convencimiento jurídico referente a que se encuentran debidamente acreditados los elementos configurativos del delito y su agravante, en los términos indicados en el presente considerando.-----

---- Por otra parte, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia al indicar en la resolución impugnada, que se satisfacen las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el veinticuatro de diciembre de dos mil doce a las siete de la noche, en el domicilio de la pasivo del delito ***** *****, localizado en la zona ***** del Municipio de González, Tamaulipas, **circunstancia de lugar**; domicilio en el cual se encontraba también el día de los hechos el ciudadano *****y, que sucedieron cuando el acusado se introdujo al mismo y del corredor sustrajo la motocicleta marca *****

***** , propiedad de la ofendida, **circunstancia de modo**; lo que trajo como consecuencia la afectación al bien jurídico protegido por la norma, consistente en un menoscabo al patrimonio del pasivo, al haberse cometido el delito de robo de vehículo estacionado en un lugar público, previsto por el artículo 399, agravado en relación con el 407, fracción IX, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- **CUARTO.-** Corresponde proceder al estudio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad penal en que incurrió el acusado ***** , por su comisión en el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción IX, ambos del Código Penal en vigor; en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, que establece:-----

----"Artículo 39.- Son responsables en la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

---- Considerándose en éstas circunstancias, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que el acusado ***** , resulta ser autor material directo, al haber ejecutado una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble que no le pertenecía, perpetrándolo en compañía de otra persona, realizando el acto con plenitud de consciencia, en virtud de que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo una afectación al patrimonio del pasivo.-----

---- Cabe precisar al respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo, que la misma se encuentra debidamente acreditada, con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los elementos configurativos del delito que se le imputa, toda vez que las

pruebas aportadas por el Ministerio Público pueden ser utilizadas para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa, o se le irroge alguna otra afectación en su perjuicio.-----

---- Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización se citan al calce:-----

---- "RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo."*⁶

---- Lo anterior corresponde a la facultad jurisdiccional con que cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, puede tenerla por justificada en base a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no sean de aquéllos reprobados por la ley.-----

---- En ese sentido, a fin de acreditar la responsabilidad penal del acusado ******, en la comisión del delito de robo de vehículo que se le imputa, obra en autos la ampliación de denuncia de la ofendida ******, emitida el dos de enero de dos mil trece, quien en lo medular expuso lo siguiente:-----

*"... el día de hoy vine a esta Representación Social a saber como sigue la investigación en relación a la denuncia de fecha veintisiete de diciembre del año 2012 y al llegar aquí, cual sería mi sorpresa que estaba ****** y que lo reconozco como el que me robo mi motocicleta marca ****** y el día del robo la motocicleta estaba en el interior de mi domicilio en un corredor que tengo y eso fue el veinticuatro de diciembre del año 2012 y ese día ****** andaba acompañado por un muchacho que se llama ****** que le dicen ****** y el día que me robaron la motocicleta yo*

⁶ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.

no quise mencionar a nadie porque me amenazaron que me iban a hacer algo si ponía la denuncia...".-----

---- Denuncia que es valorada como indicio, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, precisándose que lo antes expuesto no resulta inverosímil, toda vez que se encuentra adminiculado con diversos medios de convicción, por lo cual adquiere validez preponderante, mediante la cual se puede establecer que la ofendida ***** *****, hace una imputación directa contra el acusado ***** como la persona que se apoderó de su unidad de fuerza motriz motocicleta marca ***** ******, sin placas de circulación, mismas que se encontraban en un lugar destinado para su guarda, en el domicilio localizado en la zona ***** del Municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*

---- Lo anterior, se enlaza de manera lógica y natural con el parte informativo (foja 10), de fecha dos de enero de dos mil trece,

⁷ Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

signado por el ciudadano ***** , Jefe de Grupo de la entonces Policía Ministerial del Estado y elaborado por los agentes a su mando los ciudadanos ***** , en el que informan que la ofendida ***** ***** ***** le informó que en la fecha en cita se presentó a las oficinas del Ministerio Público a efecto de informarse de los avances realizados sobre la investigación de su denuncia y que al entrar a las misma observó que estaba declarando uno de los presuntos responsables, quien ahora sabe responde al nombre de ***** al cual identifica sin temor a equivocarse como la persona que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas en compañía de otra persona que se llama ***** se introdujeron a su domicilio y con amenazas le robaron su motocicleta que tenia estacionada en el corredor, agregando que esa ocasión estaba presente su hermano ***** , a quien no lo mencionó en su denuncia en virtud de que los habían amenazado de muerte.-----

---- Asimismo, señalan en su informe policíaco que, al continuar con las investigaciones se entrevistaron con ***** quien les manifestó que efectivamente el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce en compañía de un amigo que solo conoce como ***** del cual desconoce su domicilio, acudieron a la

casa de la ofendida ***** y se apoderaron de la
 motocicleta de que se duele en su denuncia de hechos, misma que
 tenía en el interior de su vivienda, refiriendo además el acusado
 que la motocicleta materia del apoderamiento la tiene en su
 domicilio, por lo que aluden los agentes policiacos se trasladaron
 ***** del Municipio de González, Tamaulipas,
 entrevistándose con quien adujo llamarse
 ***** , misma que les hizo de su
 conocimiento que su nieto de
 nombre ***** (a) ***** no se
 encontraba en su domicilio, también manifiestan los agentes que al
 continuar con las investigaciones, se constituyeron en el domicilio
 conocido del presunto responsable en dicho Ejido, localizando la
 motocicleta marca

 ***** y al checar dicha serie, la misma coincidió con la
 serie de la motocicleta que le fuera robada a la denunciante,
 procediendo a asegurar la misma.-----
 ---- Parte informativo, el que independientemente del carácter que
 revisten quienes los suscriben quedan sujetos a los principios
 reguladores de la valoración de la prueba y los cuales son
 derivados de una investigación de un hecho delictuoso, no tienen
 el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui
 generis de sus características, ya que se trata de una pieza
 informativa que se integra a las constancias del procedimiento, y
 deben estimarse como una prueba instrumental de actuaciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pues los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de indicio, y del cual se infiere la ofendida realiza una imputación directa contra el acusado ***** como la persona que en compañía de otro sujeto, el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, acudió a su domicilio localizado en la zona Urbana de ***** del Municipio de González, Tamaulipas y sustrajo la motocicleta marca ***** ***** , de su propiedad.-----

---- Así mismo, se advierte que, señalan los agentes policiacos que al entrevistarse con el acusado, éste les informó que efectivamente el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce en compañía de un amigo que solo conoce como ***** del cual desconoce su domicilio, fueron a la casa de ofendida ***** ***** ***** y sustrajeron de la misma la motocicleta propiedad de ésta, la cual les hizo de su conocimiento tenía en su domicilio en el ***** del Municipio de González, Tamaulipas.-----

---- Por lo que ante tal situación se pone a disposición ante la Representación Social el vehículo motocicleta marca ***** ***** *****

*****-----

---- Al respecto, cobran aplicación, los siguientes criterios de jurisprudencia⁸ y tesis aislada⁹.-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

---- Es necesario indicar, que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por los agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado,

***** en fecha dos de enero de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que obran impuestas en dicho informe, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en dicha diligencia los elementos ministeriales hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo asentado en su informe; por lo tanto, éstas diligencias son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obran en autos la declaración emitida por el ciudadano ***** , quien el tres de enero de dos mil trece, entre otras cosas declaró que el día lunes, que era navidad del año dos mil doce, se encontraba en su domicilio ubicado en ***** del municipio de González, Tamaulipas, cuando llegó quien solo sabe responde al nombre de ***** , junto con otra persona y se llevaron la motocicleta marca ***** propiedad de su hermana ***** ***** *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s):
Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es
del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUSDECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".

---- Cabe precisar, que el acusado
***** , ante el Ministerio Público
investigador, el cuatro de enero de dos mil trece, rindió su
declaración, en la que manifestó lo siguiente (folio
(24):-----

"... Que una semana antes del 24 nosotros ***** , yo y unos amigos andábamos tomando juntos y yo le dije a ***** luego me prestas tu moto y el me dijo como tu quieras y yo lo que queria era comprarle una moto ***** que tenia ***** ahí, pero como no llegamos al precio y le digo BUENO LUEGO ME PRESTAS LA TUYA QUE ES LA ***** y me dijo que ahí estaba en su casa pero que estaba ponchada, pasaron los días y el 24 de Diciembre yo fui a su casa de ***** eran como las 8:00 de la noche y ahí estaba EL y su hermana ***** no me meti ni al solar desde afuera le hable y su hermana ***** estaba dentro de su casa y yo le dije al muchacho vengo por la moto porque me la iba a prestar y me dijo si GUEY AHI ESTA ADENTRO DEJA LA SACO, pero nomas esta ponchada y le dije QUE TIENE YO LA PARCHO PORQUE LA OCUPO LUEGO TE LA TRAIGO y hasta me dijo NO TRAE MUCHA GASOLINA pero así platicando bien los dos sin malas palabras y luego me decía NO LA QUIERO TEN TE LA REGALO LLEVATELA y le insisti bastantes veces que se la iba a traer y el me decía QUE NO, QUE NO LA TRAJERA y el 29 de este mes pasado yo fui a su casa pero el no estaba salio su hermana y yo iba a ir a entregarle la moto y después ya no volvi a ver y la moto ya no se movió ahí se quedo en mi casa ... pero la moto ahí estaba yo en ningún momento le dije que se la iba a robar...".-----

---- Deposition que posteriormente ratificó en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el cinco de enero de dos mil trece y, en la que depuso lo que enseguida se transcribe (folio 44):-----

"... Que yo ese día 24 de diciembre del año pasado, llegue a su casa de ***** no me metí ni nada y nomás llegue y me lleve la moto pero sin agresiones ni nada, no lo agredí ni nada solo me lleve la moto ...".

---- Manifestaciones del acusado ***** , que tienen valor probatorio de confesión calificada divisible, razón por lo cual sólo se tomará en consideración lo que le perjudica y no lo que le beneficia, ya que no obstante que niega la autoría de los hechos en cuanto a que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se apoderó de la motocicleta marca

***** a la pasivo del delito *****

***** ***, que la misma se la prestó el hermando de ésta, sin

embargo, en ningún momento acredita con prueba suficiente su

argumento defensivo y sin que haya justificado o se acredite causa

a su favor, que él mismo en su declaración emitida ante el A quo

aceptó que el día de los hechos (veinticuatro de diciembre de dos

mil doce), acudió al domicilio del hermano de la pasivo del delito y

se llevo la precitada unidad (motocicleta marca *****) sin

agresiones, por lo que se considera que sus argumentos son

meramente defensivos con el fin de excluirse de responsabilidad, y

si por el contrario obra en su contra la imputación que de tales

hechos le hace al pasivo del delito *****, como una

de las personas que el día de los hechos la desapoderó de la

multicitada motocicleta de la marca *****, misma que tenía

en el interior de su docmilio, lesionando de esta forma el bien

jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las

personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en

autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por

el inculpado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que

en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena

responsabilidad del acusado *****, en

la comisión del delito de robo de vehículo, conforme a lo previsto

por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en

vigor.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.1o.P. J/43, visible en la página 1209, Tomo: XVIII, Diciembre de 2003, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que bajo rubro y texto señala:-----

---- "**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción".-----

---- Máxime que obran en autos las diligencias de careo celebradas ante el Juez de Primer Grado el dieciocho de septiembre de dos mil trece, entre el acusado ***** y la ofendida ***** , del que se justifica ésta última señaló haber denunciado dos personas del robo de su motocicleta marca ***** , y que si dijo no las conocía fue por temor, ya que su hermano había sido amenazado por el acusado ***** , y al cual ella refiere si conocer

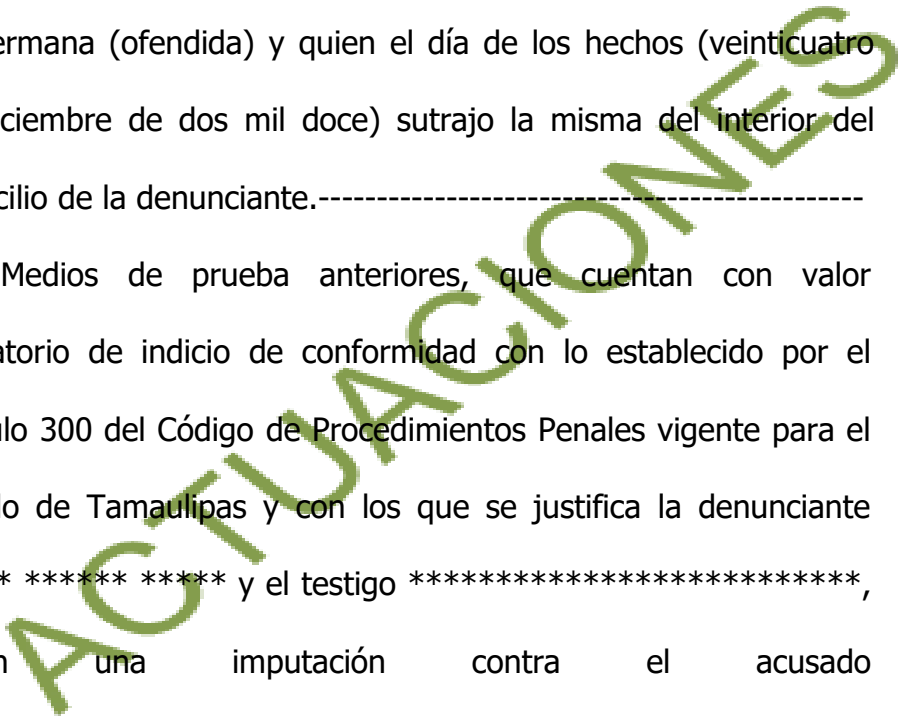


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de vista, que el día de los hechos si lo vio y lo reconoció cuando se apoderó de su motocicleta.-----

---- De igual forma de la diligencia de careo celebrada en esa misma fecha entre el acusado ***** y el testigo *****, se advierte el segundo hace una imputación al acusado ***** como la persona que días antes lo amenazó y le dijo le iba a "quitar" la motocicleta propiedad de su hermana (ofendida) y quien el día de los hechos (veinticuatro de diciembre de dos mil doce) sustrajo la misma del interior del domicilio de la denunciante.-----

---- Medios de prueba anteriores, que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y con los que se justifica la denunciante ***** y el testigo *****, hacen una imputación contra el acusado ***** como la persona que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce se apoderó de la multicitada motocicleta *****
*****, la cual fue localizada en el domicilio del acusado, por los agentes policíacos, como quedo asentado en el parte informativo que data del dos de enero de dos mil trece, mismo que ha sido analizado y valorado en el cuerpo de la presente ejecutoria.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

correspondiente a la Novena Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis I.3º J/3, visible a página 681, bajo el rubro:-----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la anomia lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocadamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

---- En ese tenor, las anteriores probanzas valoradas y analizadas en términos de los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para establecer que el ahora sentenciado ***** es la persona que junto con otra persona de nombre ***** alias ***** ejecutó el evento delictivo, ya que el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, aproximadamente a las siete de la tarde; cuando la pasivo del delito se encontraba junto con el ciudadano ***** en su domicilio localizado en el ***** , Tamaulipas, el acusado

***** junto con otro sujeto de nombre *****, se introdujo a la misma y sustrajo la motocicleta marca *****; vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas; por tanto, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, resultando material y directamente responsable en la comisión del ilícito penal que se le imputa.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

---- **“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado ***** , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa quien de manera directa se apoderó de un vehículo de fuerza motriz (motocicleta marca *****

 *****) que se encontraba en el corredor del domicilio de la ofendida *****

 ***** , por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose en contraposición a lo indicado por la defensa, la responsabilidad ***** en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, que por esta vía se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

reprocha.-----

---- **QUINTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** por el Juez de origen, la cual consistió en ocho meses de prisión y multa por el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos por el delito de robo, acorde al artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual fue aumentada con tres años más de pena corporal, al haber recaído sobre un vehículo estacionando en un lugar para su guarda, hipótesis prevista en el artículo 407 fracción IX de la Ley Penal, incrementándose con ocho meses más de reclusión al haberse perpetrado con violencia, con fundamento en lo establecido por el diverso 405 del citado ordenamiento legal, imponiéndole en definitiva al sentenciado ***** la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión.-----

---- Sanción corporal anterior la que, el A quo tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, que estatuyen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la

que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”

"ARTÍCULO 198.- *La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado*

---- Redujo a favor del sentenciado en una cuarta parte, para quedar finalmente en tres años y tres meses de prisión.-----

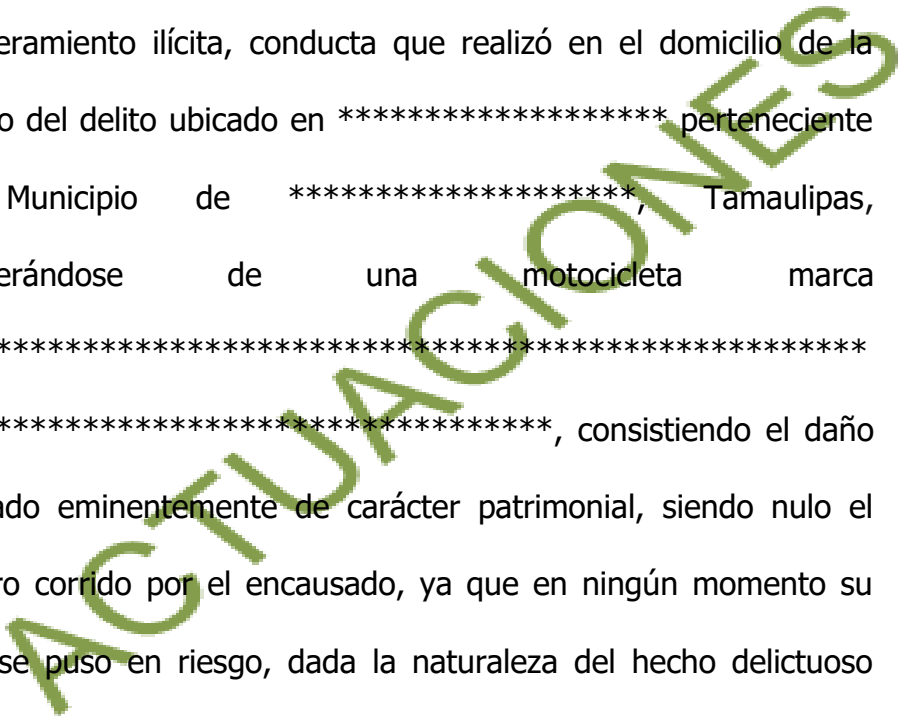
---- En relación a lo anterior, es de señalarse que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlos en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

así dado que el inculpado sabía de la prohibición legal de apoderarse de un bien ajeno, y aun así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio económico de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el inculpado ***** , ejecutó una acción de apoderamiento ilícita, conducta que realizó en el domicilio de la pasivo del delito ubicado en ***** perteneciente al Municipio de ***** , Tamaulipas, apoderándose de una motocicleta marca *****

***** , consistiendo el daño causado eminentemente de carácter patrimonial, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido; también tomó en consideración las condiciones personales del acusado, ya que ***** en su declaración preparatoria dijo contar con ***** años de edad al momento de los hechos (veinticuatro de diciembre de dos mil doce), considerándose una persona joven, consciente de sus actos, de estado civil ***** , que sabe leer y escribir por haber cursado la educación secundaria o estudios técnicos incompletos, por lo que su ilustración es considerada media, pero



que no es excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, y sus condiciones económicas pueden ser consideradas como buenas, que manifestó tener una ocupación de mecánico, que quiso el resultado previsto por la ley, que el acusado ejecutó la conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, de lo que se desprende que aún a sabiendas de que la acción que estaba ejecutando se encuentra prevista por la ley como delito, la ejecutó, causándole a la pasivo un daño en su patrimonio económico, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, lugar en el que sucedieron los hechos fue en la ciudad de ***** , Tamaulipas, el modo de ejecutarlo lo fue como autor material, al quedar acreditado que el acusado se apoderó de la motocicleta a que alude la denunciante, así la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, permitió al Juzgador estimar al acusado ***** en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, ligeramente superior a la primera.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil cataorce, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 0002/2013, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de Robo de Vehículo con Violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el 405 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena corporal definitiva consistente en **tres años y tres meses de prisión.**-----

---- Por los motivos señalados con antelación, pena corporal que resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que por ello, la deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, la cual se computa a partir del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fecha que consta en autos se encuentra privado de la libertad en relación a los presentes hechos con motivo de la orden de reaprehensión,

debiéndosele descontar un año tres meses que permaneció en reclusión, lapso comprendido del cinco de enero de dos mil trece (folio 41) fecha en que se cumplimento la orden de aprehensión girada en su contra, al cuatro de abril de dos mil veintitrés cuando obtuvo su libertad bajo caución, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- **SEXTO.-** Se confirma el apartado relativo a la reparación del daño, en que el Juez de primer grado absolvió al acusado ***** , del pago de la Reparación del daño, al haberse recuperado el vehículo motocicleta motivo de la presente causa penal y devuelto a la parte ofendida.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el Artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** La Defensora Público adscrita no expresó agravios, dado que solamente solicitó la suplencia de la queja; y esta Alzada no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en consecuencia:----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas; en el proceso penal 0002/2013, instruido en contra de ***** , por el delito de de Robo de Vehículo con Violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el 405 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la que se le impuso una pena corporal de **TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN.**-----

---- Sanción impuesta al sentenciado ***** que resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que por ello, la deberá de compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora, la cual se computa a partir del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fecha que consta en autos se encuentra

privado de la libertad en relación a los presentes hechos con motivo de la orden de reaprehensión, debiéndosele descontar un año tres meses que permaneció en reclusión, lapso comprendido del cinco de enero de dos mil trece (folio 41) fecha en que se cumplimento la orden de aprehensión girada en su contra, al cuatro de abril de dos mil veintitrés época en la que el sentenciado obtuvo su libertad bajo caución, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala Unitaria Penal confirma el apartado en que el Juez de primer grado absolvió al acusado ***** , del pago de la Reparación del daño, al haberse recuperado el vehículo motocicleta motivo de la presente causa penal y devuelto a la parte ofendida.-----

---- **CUARTO.-** Asimismo, queda firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el Artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

ACTUACIONES

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (29) veintinueve dictada el (JUEVES, 27 DE JUNIO DE 2024) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de (64) sesenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.